

EN LO PRINCIPAL : DEDUCE QUERELLA CRIMINAL
PRIMER OTROSÍ : LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PERSONERÍA
SEGUNDO OTROSÍ : NOTIFICACIONES
TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS
CUARTO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

SEÑOR JUEZ DE GARANTIA DE LINARES

JULIA LORENA FRIES MONLEON, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.532.482-9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez 832 de la comuna de Providencia, Directora del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, a S.S., respetuosamente, digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, especialmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y 3° N° 5 de dicha ley, en mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querella criminal en contra de los **imputados Eduardo Toledo López**, Sargento 2° de Carabineros, **Cristian Bustos Cornejo**, Cabo 2° de Carabineros y **Francisco Lagos Gómez**, Carabinero, todos pertenecientes a la Dotación del Retén Palmilla de la 1ª Comisaría de Linares, y respecto de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de tortura, descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, cometido en perjuicio de **Marcos Horacio Antilef Quintulaf**, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I. Contexto en que se producen los hechos que justifican la presente querella

Con fecha 17 de Septiembre de 2012, a las 08:00 horas, Marcos Antilef Quintulaf, sale de franco de su turno en el Retén Palmilla para dirigirse a una celebración de tipo familiar durante el día, conduciendo su vehículo particular P.P.U. DWGV.79, marca Kia, color Rojo Metálico, año 2012.

De regreso a la Unidad Policial, ya en la madrugada del día 18 de Septiembre de 2012, la víctima señala que conducía, muy cansado, tras haber bebido alcohol en la

celebración familiar señalada, producto de lo cual se quedó dormido al volante, cayendo con su vehículo en una zanja en el camino, sin que resultara él ni terceras personas lesionadas producto del hecho.

La víctima se quedó al interior de su vehículo, ya que portaba su uniforme institucional y dinero en efectivo. Al lugar del incidente llegó personal policial del Retén Palmilla, al mando del Sargento 2°, EDUARDO TOLEDO LOPEZ, en compañía del Cabo 2° Cristian Bustos Cornejo y del Carabinero Francisco Lagos Gómez, quienes lo trasladan al Hospital de Linares para la constatación de lesiones correspondiente, las cuales son calificadas como leves por el Dr. Sebastián Parra Kanasawa. En dicho lugar y mientras se daba curso al procedimiento de rigor, el afectado ya era víctima de ataques discriminatorios por su procedencia étnica e insultos por parte del Sargento 2° Eduardo Toledo.

Los funcionarios se comunican con el Fiscal de Turno quien, con el relato de los hechos, instruye la libertad de Marcos Antilef y disponiendo que quedase en espera de una citación por parte de la Fiscalía Local de Linares, según consta en causa RUC 1200932424-9. Posteriormente, el afectado fue subido violentamente al vehículo policial y trasladado al Retén Palmilla, donde residía como funcionario policial soltero. En la unidad policial, es llevado a una de las piezas de soltero más alejada del recinto (a unos 70 metros de la guardia) y desde la cual no es posible oír lo que ahí ocurre desde las demás dependencias del recinto, circunstancia conocida por todos los funcionarios de la Unidad Policial. Es en ese lugar cuando el Sargento Toledo ordena al Cabo Bustos y al Carabinero Lagos que ingresen al afectado a la pieza señalada, la cual consta de un largo pasillo. Dicha orden la cumplen sin reparos, pero con dificultad debido al peso de la víctima al momento de los hechos, de 110 kg., cayendo incluso varias ocasiones al suelo juntos. Este hecho exaltó sobremanera al Sargento Toledo, quién intentó por sus propios medios ingresar a la habitación a Marcos Antilef sin éxito. Caen juntos al suelo, provocando la ira descontrolada del Sargento, que propina a la víctima alrededor de 6 golpes de pie, con gran violencia, directamente a la espalda de la víctima, que aún se encontraba en el suelo, sin ninguna posibilidad de reaccionar o resguardar su integridad física de la brutal golpiza. Producto de dicha agresión sintió un fuerte dolor y calambre en todo su cuerpo, perdiendo casi inmediatamente la sensibilidad del mismo.

El Sargento Toledo se percató de que la situación es grave y ordena a los otros 2 funcionarios ya señalados que suban al funcionario agredido como sea a la cama, dejándolo a su suerte en el lugar (sin alimento ni agua), mientras la víctima padecía de fuertes dolores y pedía desesperadamente ayuda, sin obtenerla. Horas más tarde de aquél día, vuelve el Sargento Toledo a la pieza en que se encontraba Marcos Antilef, quién nuevamente le señala que se siente muy mal, que no sentía su cuerpo y que estaba con mucho dolor, pidiéndole por favor que lo trasladaran al Hospital, peticiones

a las cuales el Sargento Toledo hace caso omiso, limitándose a manifestarle que su baja de la Institución estaba lista.

Alrededor de las 16 horas, el Sargento Julio Muñoz de la SIP de la misma Unidad, pasó por la pieza donde se encontraba la víctima, quién al verlo le pide que lo lleve al Hospital porque se sentía muy mal, sin señalarle los motivos de ello, petición que acoge el Sargento Muñoz y realiza las gestiones necesarias para poder trasladarlo al Servicio de Salud en ambulancia.

Al ser ingresado al Hospital Base de Linares en esta oportunidad, el Dr. Luis Martínez Nicolalde le diagnosticó **FRACTURA CERVICAL C6; TETRAPLEJIA (LESIÓN MEDULAR)**, según indica la Ficha Clínica N° 350606 de fecha 17 de Septiembre de 2012.

II. En cuanto al Derecho.

A. La regulación de los apremios ilegítimos y de la tortura

El artículo 150 A del Código Penal, señala que *"el empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare u consintiere en su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente"*. En el inciso segundo se establece que *"las mismas penas, disminuidas en un grado se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello"*.

De acuerdo a esta tipificación, no podemos sino inferir que en los hechos expuestos y fundantes de esta acción se reúnen todos los requisitos exigidos por el artículo 150 A del Código Penal. Como se puede apreciar claramente, la situación padecida por la víctima, configura y realiza total e íntegramente el tipo penal citado. Al afecto, en los hechos intervienen funcionarios públicos pertenecientes a Carabineros de Chile, quienes aplican, ordenan y/o consienten los apremios ilegítimos que debió soportar la víctima. Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impuso –causa legal- la obligación jurídica a la víctima de soportar su imposición, tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

La aplicación de tormentos o tortura, además de constituir un delito en Chile, constituye una violación grave a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales vigentes en Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, a la incorporación expresa de la prohibición de tortura en tratados

generales de derechos humanos, la comunidad internacional contempla fórmulas específicas para la prohibición de esta práctica. El año 1975 fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas la *"Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes"* (Resolución 3452 de 9.12.75) y años más tarde se aprobó *la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes* (Res. Asamblea General 39/46, de 10 de diciembre de 1984)¹.

Sobre el valor de dichos instrumentos internacionales, es pertinente señalar que por mandato constitucional, estos tratados tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el art. 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

Al respecto, la Corte Suprema ha declarado que el art. 5 N° 2 recién transcrito, otorga *"rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado de incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"*. (S.C.S Rol 3125-04 de 13.3.2007, considerando trigésimo nono).

De esta manera, aunque un caso puede estar caratulado como una causa por apremios ilegítimos y tormentos de acuerdo al artículo 150 A del Código Penal, los hechos puede revestir, a la luz de la normativa del Derecho internacional de los Derechos Humanos, el carácter de tortura. Tal como señala el profesor Quintana Ripollés, los crímenes internacionales pueden ser reconvertidos al tipo penal de la legislación común, rastreando su origen en los trabajos de Renoir y Garzá del año 1915: "el mero examen de los tipos incluidos en la calificación de infracciones graves... destacan que la mayoría de ellos se hayan previstos y penados en las leyes ordinarias o militares de todos los países y cuando no lo son expresamente por su nombre pueden serlo por mera aplicación lógica, no analógica de preceptos, como por ejemplo la toma de

¹ La Convención Internacional contra la tortura fue suscrita por Chile el 23 de septiembre de 1987 y ratificada el 30 de septiembre de 1988

rehenes por secuestro" (pág. 602, Tratado de Derecho Penal, Antonio Quintana Ripollés).

En cuanto a la definición de tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes señala que es tortura *"todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas"*.

En el caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 1º establece que *"los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención"* y el art. 2º señala que *"se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*.

Se denota claramente que la Convención interamericana contempla una definición más amplia de tortura que la Convención Internacional., especialmente porque elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregársele la frase "con cualquier otro fin". Para la Convención Interamericana, "el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades". ("La tortura en el derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia". Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008. P. 98).

En un reciente fallo, la Corte IDH, se refirió a los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho constituye tortura indicando: ***"(La Corte)... siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito"*** (Corte INDH Caso Fernández ortega y otros vs. México, Sentencia de 30.8.2010, Párrafo 120).

De esta forma, de las definiciones anteriores de tortura se desprende que ésta contiene varios elementos que revisaremos a continuación, mostrando la manera en que ellos se verifican en el caso que motiva esta querrela.

B. Elementos que concurren en la definición de tortura.

B.1. Intencionalidad. Este requisito está presente en la Convención Interamericana, señalando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no se trata de determinar la intención o motivación del agente que materialmente haya violados los derechos, "(l)o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente". (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez con Honduras, sentencia de 29.7.1982, párrafo 173).

B.2. Elemento teleológico. Es importante señalar que **la finalidad** exacta de este delito es irrelevante, ya que a nivel nacional e internacional, la calificación de que una conducta sea prohibida no depende de una finalidad especial. Así, la conducta típica del artículo 150 A no esboza una finalidad determinada o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la tortura deberá estar guiada por "cualquier otro fin", luego de esbozar algunos.

Sin embargo, es importante ilustrar los fines más comunes que persiguen las **conductas prohibidas** a nivel internacional:

- a) Finalidad indagatoria, que consiste en buscar u obtener información de parte de la víctima, que puede ser sobre un hecho real o supuesto, propio o de un tercero.
- b) Finalidad intimidatoria, que busca atemorizar a la víctima o a un determinado grupo, por ejemplo su familia.
- c) Finalidad punitiva, donde simplemente se trata de castigar al torturado.

En el caso del sistema interamericano, la Corte IDH ha señalado que "*entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo*"². Asimismo, la Corte considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en

² Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 91.

particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma³.

Sin perjuicio de considerar que la finalidad no es preponderante en la calificación de las conductas prohibidas, los hechos relatados poseen claros elementos punitivos hacia la víctima, mediante golpes y tormentos, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad física en que se encontraba la víctima.

B.2. Elemento material. Este elemento se refiere a la acción u omisión prohibida por la Convención. Infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psicológicos, es el primer antecedente que configura o delimita el concepto de tortura. En este aspecto podemos decir que para que se configure la tortura, la víctima y victimario deben ser personas distintas, excluyéndose así las autoflagelaciones⁴.

Los dolores o sufrimientos pueden ser causados por métodos físicos o mentales y es menester que éstos para ser tales, como señala Cuesta Arzamendi, "*constituyan una intromisión o alteración del bienestar de la persona*"⁵, por medio de provocarle dolores o sufrimientos capaces de afectar su libertad de voluntad individual y por consiguiente, capaces de vencer su resistencia.

Para la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, no basta con la existencia de dolores o sufrimientos aplicados a una persona, sino que además éstos deben ser graves, sin definir el concepto de gravedad⁶. Algunos autores, han señalado que la calificación de grave de la acción intencionada de atormentar indica que no se trata de cualquier grave dolor o sufrimiento, sino que de un "severo sufrimiento, mental o físico", afectando con ello seriamente la integridad y vida de la persona que sufrió la tortura.⁷ Generalmente la gravedad se determinará con relación a la intensidad del sufrimiento que se inflige⁸.

Podemos agregar que un sufrimiento grave será aquel que constituya una ofensa de la dignidad humana y que conlleve a su vez un serio peligro para la integridad física o vida de la víctima de tortura. Además, la gravedad generalmente se determinará con

³ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 93.

⁴ De la Cuesta Arzamendi, "El Delito de Tortura", Bosch, Casa Editorial, 1990, p. 2.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Durán Santana, Rodrigo, "Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes". Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1992.

⁷ Entre ellos, De La Cuesta Arzamendi y Hernán Montealegre.

⁸ Montealegre, Hernán. "La Seguridad Interior del Estado", Academia de Humanismo Cristiano, 1977. p 749. además señala este autor que la intensidad a su vez, será calificada según los medios y métodos aplicados para apremiar, la forma cómo afecten a la persona, así como las circunstancias concretas de cada caso.

relación a la intensidad del sufrimiento que se inflige⁹. La intensidad a su vez, será calificada según los medios y métodos aplicados para apremiar, la forma cómo afecten a la persona, así como las circunstancias concretas de cada caso.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que para que un acto sea cruel o inhumano sea considerado tortura, debe conllevar un nivel de intensidad inherente al concepto de tortura, que lo distingue de otros malos tratos y que la distinción entre torturas y tratos inhumanos o degradantes deriva principalmente de una diferencia de intensidad en los sufrimientos infligidos¹⁰.

En cambio, en la Convención Interamericana, el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no requiere ser "grave" y se incorpora un tipo de abuso, ausente de la definición universal, y las prácticas que aún sin causar dolor, tienden a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental.

En el caso sub lite los golpes y malos tratos hacia el afectado, irrogaron un dolor – tanto físico como psicológico- generador de terror, angustia y desamparo, trayendo como consecuencia una condición física disminuida, médicamente denominada Tetraplejia, que no sólo le impide a Marcos hoy en día desarrollar su función como Carabinero de Chile sino que también ejecutar todas aquellas acciones que desarrollaba en su vida cotidiana con anterioridad a la brutal agresión.

Además, en cuanto a la severidad del sufrimiento, la Corte IDH ha señalado que se deben tomar en cuenta la circunstancias específicas de cada caso, considerando *"las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales"* (Corte INDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30.8.2010, párr. 122).

En los hechos que motivan la presente querrela, concurren circunstancias especialmente severas como es el hecho de sufrir los apremios por parte de compañeros de labores, con quienes compartía no sólo la función sino la vocación de servicio público, además de haber sido abandonado a su suerte y bajo un intenso dolor durante horas y lejos de cualquier posibilidad de ayuda pronta.

B.3. Elemento teleológico. Se entiende por elemento teleológico, el objetivo o finalidad buscada a través de la tortura, por el Estado que la práctica o tolera. La Convención Internacional enumera tres finalidades diferentes y al menos una de ellas

⁹ Montealegre, op cit, p 749.

¹⁰ "Tortura y otros Tratos Inhumanos o Degradantes", Council of Strasbourg Case-law relation to the European Convention of Human Right, volume 1, p 98.

debe concurrir, para que un acto u omisión que produzca dolores o sufrimientos físicos o mentales constituya tortura:

- d) Finalidad Indagatoria, que consiste en buscar u obtener información de parte de la víctima, que puede ser sobre un hecho real o supuesto, propio o de un tercero.
- e) Finalidad Intimidatoria, que busca atemorizar a la víctima o a un determinado grupo-por ejemplo su familia.
- f) Finalidad Punitiva, donde simplemente se trata de castigar al torturado.

En el caso del sistema interamericano, la Corte IDH ha señalado que “entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo” (CIDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia de 27.11.2003, pár. 91). La Corte IDH considera que de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” (ídem, pár. 93). Sobre este punto, los hechos expuestos al inicio de esta presentación dan cuentas que efectivamente los actos infligidos fueron claramente ejecutados con un propósito de castigo.

B.4. Sujeto Activo. Para la legislación nacional, la definición de tortura exige que el autor de las torturas sea un sujeto especial¹¹. En el caso de la Convención Internacional, el sujeto activo de la tortura debe ser un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o un particular a instigación de alguno de los anteriores o que hubiese actuado con el consentimiento o aquiescencia de aquellos. Por tanto sólo podrán cometer torturas, según la Convención:

1°. Los funcionarios públicos y quienes ejerzan funciones públicas, ya sea como autores de las torturas, instigadores, consentidores o complacientes de las mismas.

2°. Los particulares bajo conocimiento o aceptación de un ente público o de un ente que ejerza funciones públicas.

En cambio, en el sistema interamericano se elimina la referencia al sujeto activo (“Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y doctrina de los sistema universal e interamericano”. Oficina Regional para América

¹¹ Garrido Montt señala que un delito de sujeto especial, dice relación con la calidad de las personas que pueden ser sus autores, entendiéndolo como “aquel que el tipo exige para su concreción que el sujeto que realiza la conducta descrita cumpla condiciones específicas. Si éstas no se dan en el sujeto activo, el hecho deja de ser típico o pasa a constituir un tipo distinto”; “Derecho Penal”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 2003.

Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 2° ed. Santiago de Chile, 2007. p. 179).

En los hechos relatados, se encuentra presente este requisito exigido particularmente por la legislación nacional y la Convención Internacional que alude a la calidad del sujeto activo, en cuanto a la exigencia de ser funcionario público puesto que todos los involucrados en el desarrollo de los hechos que se denuncian son agentes policiales de Carabineros de Chile, en ejercicio de sus funciones.

C. La prohibición de tortura

La prohibición de la tortura es absoluta y además considerada una norma de *ius cogens* por el derecho internacional, es decir, una norma imperativa de Derecho Internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (art. 53 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Los tratados generales de derechos humanos contienen una prohibición expresa de la tortura. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, en su Artículo 7 dispone: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. En el ámbito regional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹², de noviembre de 1969, señala en su artículo 5 relativo a la integridad personal que *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”* y *“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. En la misma Convención, se señala que *“la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”*.

Las torturas así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes se producen generalmente sobre personas privadas de libertad. Por tanto, las normas de prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes deben interpretarse en armonía con las normas específicas que la comunidad internacional ha dictado para proteger y salvaguardar la integridad de quienes se encuentran privados de libertad.

El art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. La Convención Interamericana incorpora en el art 5° relativo al derecho a la integridad personal, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En el N° 2 del mismo artículo se señala

¹² Suscrita por Chile el 24 de septiembre de 1987 y ratificada el 15 de septiembre de 1988.

junto con la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que *"Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Respecto específicamente de la situación de los privados de libertad, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Señor Juan E. Méndez, en su Informe de 3 de febrero de 2011, insiste en la importancia de vigilar los lugares de detención preventiva y elaborar medidas eficaces para prevenir la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también en los centros de detención policial y los centros de detención preventiva. El Relator Méndez sostiene que *"la experiencia demuestra que la mayoría de los actos de tortura, y ciertamente los más crueles y atroces, se producen en las primeras horas o días después del arresto de la persona, mientras se encuentra técnicamente bajo detención preventiva"* (Sr. Juan E. Méndez, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 3.2.2001, a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/15/52, p. 15).

D. Obligación de investigar y sancionar los actos constitutivos de tortura

Es obligación del Estado investigar toda situación en la que se hayan violados los derechos humanos protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, en la Convención Interamericana se establece que los Estados *partes "se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad"* e igualmente *"tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción"* (art. 6).

En este sentido la Corte I.D.H., en el Caso *Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, señaló que *"la Corte entiende que a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el art. 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana"*.

De acuerdo a la exigencia internacional, el Estado está obligado a investigar cualquier hecho que sea constitutivo de tortura. En efecto, no se agota la protección en la existencia de normas que pueden volverse inútiles si no se aplican de manera regular y sin discriminación. Por lo tanto, esta obligación se relaciona con la formulación de adecuadas normas procesales para controlar a sus agentes, el establecimiento de un órgano independiente e imparcial que proceda al control y aplicación regular de las

mismas, sin discriminación¹³. También los Estados partes se obligan a garantizar el derecho de toda persona que denuncie haber sido sometida o tortura, a que su caso sea examinado imparcialmente y si existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades respectivas procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación del caso y cuando corresponda iniciar el respectivo proceso penal (art. 8).

Asimismo, esta obligación también exige para el Estado, además de asegurar la investigación en términos estrictos, implica la obligación de garantizar las condiciones para que dicha investigación sea oportuna, suficiente y eficaz, especialmente atendido la calidad y autoridad de los cargos ó funciones que los autores de los ilícitos puedan detentar.

A lo anteriormente señalado, se agrega lo dispuesto por el Protocolo de Estambul que constituye el principal instrumento que establece directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar los hallazgos realizados a los órganos judiciales y otros órganos investigadores. La fuente inmediata de este conjunto de disposiciones lo constituyen los principios relativos a la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁴.

Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura, entre ellos los principales son: aclarar los hechos y establecer y reconocer responsabilidades de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familiares, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación¹⁵.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, 111, 112 y 113 de nuestro Código Procesal Penal, y demás normas legales atinentes,
A US SOLICITO: se sirva tener por deducida querrela criminal en contra de **Eduardo Toledo López, Cristian Bustos Cornejo y Francisco Lagos Gómez**, ya individualizados y respecto de todos aquellos que resulten responsables de los hechos reseñados, en calidad de autores, cómplices o encubridores, y que son constitutivos, a nuestro juicio, del delito contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado

¹³ Medina, Cecilia "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia", Universidad de Chile, año 2005.

¹⁴ Anexos a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos y resolución 55/89 de la Asamblea General, ambas de Naciones Unidas.

¹⁵ La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/43, de 20 de abril de 2000, y la Asamblea General, en su resolución 55/89 de 4 de diciembre de 2000, señalaron a la atención de los gobiernos los principios e instaron encarecidamente a los gobiernos que los considerasen un instrumento útil en las medidas que adopten en contra de la tortura.

de consumado, cometido en perjuicio de **Marcos Horacio Antilef Quintulaf**, acogerla a tramitación, y remitirla al Ministerio Público a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación acuse a los responsables y estos sean condenados a las penas contempladas por la ley.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2° de la Ley N° **20.405**, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.”* Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto: Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia. Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, pido tener presente, para todos los efectos legales, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 Y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del Ministerio Público le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico de ltorres@indh.cl; mgarces@indh.clm; rbustos@indh.cl, dortega@indh.cl y asesoriasrog@gmail.com, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Desde ya, solicito al señor Fiscal la realización de la siguiente diligencia:

- 1) Ordenar que se recaben todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos que motivan la presente querrela y las responsabilidades que competan, por parte de la Brigada de Derechos Humanos o Departamento V, según Ud. estime pertinente, de la **Policía de Investigaciones de Chile**, para resguardar la objetividad e imparcialidad de la investigación penal, ya que los imputados son funcionarios activos de Carabineros de Chile.
- 2) Se tome declaración sobre los hechos a la víctima, **Marcos Horacio Antilef Quintulaf**, quién podrá aportar mayores detalles de lo sucedido y datos de testigos presenciales de lo relatado, con el fin de colaborar con el éxito de la investigación.
- 3) Se oficie al Hospital Base de Linares con el fin de que remita a la Fiscalía las Fichas de Atención de la víctima correspondiente al día de los hechos y la Ficha Clínica del tratamiento posterior aplicado con motivo del diagnóstico de Tetraplejía.
- 4) Se aperciba de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal y se tome declaración en calidad de imputados a los señores **Eduardo Toledo López, Cristian Bustos Cornejo y Francisco Lagos Gómez**, todos funcionarios del Retén La Palmilla al momento de ocurridos los hechos descritos.
- 5) Se oficie a la Fiscalía Militar de Linares, para que remita copia de la causa Rol ET-61-2012, por el delito de Violencia Innecesaria con resultado de lesiones, de fecha 02 de octubre de 2012.

CUARTO OTROSÍ: Que por este acto acompaño copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los abogados del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Rodrigo Bustos Bottai**, c. id. N° 14.131.343-6, **Luis Torres González**, c. id. N° 13.681.255-6, **Daniela Ortega Alland**, c. id. 16.432.230-0, **Magdalena Garcés Fuentes**, c. id. N° 10.696.480-7, y **Rodrigo Alejandro Ojeda Garrido**, c. id. N° 13.914.197-0, todos de mi mismo domicilio, los cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.